

## Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

31.07.87	Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en las zonas no vedadas, así como en el resto de los Municipios del Estado de Zacatecas y se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en los municipios señalados.....	33
27.07.87	Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de un tanque de emergencia para el almacenamiento de agua potable, el cual formará parte de la obra hidráulica denominada Tanque de Emergencia Coyotepec, y para tal efecto se expropián dos predios de propiedad particular, ubicados en el Municipio de Coyotepec, Méx.....	36
25.07.87	Acuerdo por el que se revocan las concesiones otorgadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la Promotora Nacional para la Producción de Granos Alimenticios, S. de R.L. de I.P. y C.V., para los servicios de fumigación, limpia, desinfección y desinsectación de productos agrícolas cuarentenados y otros, a que se refieren las mencionadas concesiones.....	
30.07.87	Solicitud de concesión para aprovechar en uso de riego las aguas del manantial Ayuguilá, Municipio de Texcaltitlán, Méx.....	39
28.07.87	Solicitud de concesión para aprovechar en riego de terrenos las aguas del río Lagos, Municipio de Lagos de Moreno, Jal.....	39
25.07.87	Solicitud de concesión para aprovechar en riego de terrenos las aguas del Río Verde, Municipio de Teocaltiche, Jal.....	40
25.07.87	Solicitud de concesión para aprovechar en riego las aguas de la barranca Agua del Totol, Municipio de Tepexi de Rodríguez, Pue.....	40
32.07.87	Solicitud de concesión para aprovechar en riego de terrenos las aguas del Río Verde, Municipio de Teocaltiche, Jal.....	41
25.07.87	Solicitud de concesión para aprovechar en riego de terrenos las aguas del Río Verde, Municipio de Villa Obregón, Jal.....	41
28.07.87	Solicitud de concesión para aprovechar en riego de terrenos las aguas del río Cuixtla, Municipio de San Cristóbal de la Barranca, Jal.....	42
25.07.87	Solicitud de concesión para aprovechar en riego de terrenos las aguas del Río Verde, Municipio de Teocaltiche, Jal.....	2
25.07.87	Declaratoria de propiedad nacional de las aguas del manantial y arroyo Los Hornitos, Municipio de Tlaxco, Tlax.....	43

## Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología

23.07.87	Aclaración al Decreto que establece como área de protección de recursos naturales, la zona conocida como Las Huertas, Municipio de Comala, Col., publicado el 23 de junio de 1988... F. 88.06.23.07.....	41
27.07.87	Aclaración al Decreto de enajenación del inmueble ubicado en la calle de Degollado número 10, Ciudad de Cerritos, S.L.P., publicado el 2 de marzo de 1988... F. 88.03.02.07.....	41

## Departamento del Distrito Federal

27.08.87	Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Distrito Federal.....	41
25.08.87	Acuerdo relativo a la operatividad financiera de la planta de asfalto del Departamento del Distrito Federal.....	55
25.08.87	Resolución definitiva sobre la solicitud de modificación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, versión 1987..	57

(Sigue en la página 80)

de acero, procedentes de lingote o palanquilla, para refuerzo de concreto. (cancela la NOM-B-6-1983).

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de julio de 1988.-La Directora General de Normas, Consuelo Sáez Pueyo.-Rúbrica.

—oOo—

88.08.05.09

**ACLARACION** a los Estatutos de la Cámara Nacional de la Industria de Conservas Alimenticias, publicado el 1o. de agosto de 1988. E 88.08.01.17

En la página 46, sigue después del párrafo 3:

A mayor abundamiento, la creación de la Cámara Nacional de la Industria de Conservas Alimenticias, es de indudable interés público en virtud de que el artículo 4o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, señala que las Cámaras son organismos asesores o de consulta del Estado para satisfacción de las necesidades del Comercio o de la Industria respectiva, teniendo como objeto fomentar el desarrollo de la Industria.

En consecuencia, el ordenamiento antes señalado contempla la creación de Cámaras a fin de fomentar el desarrollo Industrial, lo que indudablemente a su vez va a repercutir en beneficio del País, y al representar un beneficio colectivo conlleva a considerar que la creación de Cámaras es de interés público.

Visto lo anterior y con fundamento en los artículos 1o., 2o., 9o., 15, 26 y demás, aplicables de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria; 34 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19

fracciones XIV y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de diciembre de 1983; y 4o. fracción IX inciso h) del Acuerdo que Adscribe Unidades Administrativas y Delega Facultades en diversos Servidores Públicos de esta Dependencia, publicado en el diverso Diario Oficial de la Federación de 27 de abril de 1984, se resuelve:

I.—Se autoriza la constitución y funcionamiento de la Cámara Nacional de la Industria de Conservas Alimenticias.

II.—Se aprueban los Estatutos de la Cámara Nacional de la Industria de Conservas Alimenticias.

III.—Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, deberá publicarse la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Constitutiva, en la que elegirá el Primer Consejo Directivo que dirigirá esa Cámara.

5 agosto.

(R.—2852)

88.08.05.10

—oOo—

**FE de erratas** al Acuerdo mediante el cual se determinan las mercancías extranjeras cuya importación a las zonas libres del país queda sujeta al pago del Impuesto General de Importación, publicado el 29 de junio de 1988. E 88-06-29-12

Erratas por omisión de fracciones arancelarias del artículo quinto.

Pág. 78, Artículo Quinto.

Se omitieron las fracciones arancelarias que a continuación se indican:

2208.20.02	2208.20.99	2208.30.01
2208.30.03	2208.30.99	2208.40.02
2208.50.01	2208.90.01	2208.90.03
2208.90.99	_____	_____

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

88.08.05.11

**DECRETO** por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en las zonas no vedadas, así como en el resto de los Municipios del Estado de Zacatecas y se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en los municipios señalados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con funda-

mento en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto en el artículo 35 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 7o., 16 fracción III, 17 fracciones I y IV, 23, 108 fracciones I, II, III inciso C, IV y V, 109 fracciones I, II, III y IV, 175 fracción V, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Federal de Aguas y,

### CONSIDERANDO

Que con objeto de dar cumplimiento a los propósitos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, es necesario orientar la solución de los problemas de uso y manejo de los recursos hidráulicos con que cuenta el país, racionalizando su empleo y aprovechamiento, así como regular su disponibilidad, para aba-

tir la escasez y atenuar los efectos negativos del exceso de alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

Que por Decreto Presidencial de 25 de abril de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo del mismo año, se estableció veda para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo por tiempo indefinido, en la zona delimitada por el polígono que se describe en el artículo primero del citado Decreto.

Que por Decreto Presidencial de 2 de abril de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, se creó la Unidad de Riego para el Desarrollo Rural Media Luna, en terrenos ubicados en los Municipios de Calvillo, Estado de Aguascalientes, Huanusco y Jalpa del Estado de Zacatecas, estableciéndose a la vez veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo, dentro del perímetro de la citada Unidad de Riego, delimitado en el Artículo Tercero a que hace mención dicho Ordenamiento.

Que por Decreto Presidencial de 30 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1978, se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en los límites geográficos de los Municipios de Noria de Angeles, Pinos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Luis Moya, Loreto anteriormente Bimbaletes, Ojo Caliente y General Pánfilo Natera antes La Blanca, del Estado de Zacatecas, que no fueron vedados por Decreto Presidencial de 25 de abril de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo del mismo año.

Que por Decreto Presidencial de 10 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril del mismo año, se estableció veda para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las áreas de los Municipios de Fresnillo y Villa de Cos en el Estado de Zacatecas, que no fueron vedadas por el Decreto Presidencial citado en el segundo considerando del presente Ordenamiento.

Que por Decreto Presidencial de 5 de octubre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año, se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las áreas de los Municipios de Pánuco y Guadalupe, en el Estado de Zacatecas, que no fueron vedadas por el Decreto Presidencial de 25 de abril de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo del mismo año.

Que en las áreas no vedadas por los Orde-

namientos Presidenciales mencionados en los considerandos anteriores, así como en los demás Municipios del Estado de Zacatecas, se ha venido incrementando el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en forma desordenada y que de continuar realizándose de esa manera, se corre el riesgo de afectar los recursos existentes, así como sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos, cuya conservación y protección es de interés público.

Que a fin de evitar se continúen extrayendo en forma desordenada aguas subterráneas en el citado Estado y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación racional y controlar las extracciones de agua de los alumbramientos existentes y de los que en el futuro se realicen, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en las zonas no vedadas de los municipios a que se refieren los decretos presidenciales mencionados en los considerandos que anteceden del presente mandamiento, así como en el resto de los municipios del Estado de Zacatecas, para el mejor control del alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en dicha Entidad Federativa.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Por causa de interés público se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas no vedadas de los municipios del Estado de Zacatecas, a que se refieren los decretos presidenciales mencionados en los considerandos que anteceden del presente mandamiento, y en los demás municipios que no fueron incluidos en los ordenamientos citados.

**ARTICULO TERCERO.**—La veda que se establece en el presente mandamiento, de acuerdo a su clasificación tiene las siguientes características: Permite extracciones limitadas para usos domésticos, industriales, de riego y otros.

**ARTICULO CUARTO.**—Los procedimientos para el registro de los aprovechamientos existentes son los siguientes: Los usuarios deberán presentar, ya sea en la Delegación en el Estado o bien en las Oficinas Centrales de esta Secretaría, el cuestionario que gratuitamente se les distribuirá, y el cual contiene datos relativos a la ubicación de la obra, datos constructivos y de operación y del uso del agua, adjuntarán al mismo copia certificada del documento que ampare la posesión legal del predio donde su ubica la obra, croquis del predio señalando la ubicación de la obra, carta poder en su caso,

si el solicitante es representante y documentos comprobatorios de la antigüedad de la obra, si es el caso, y desde cuando se encuentra en operación.

**ARTICULO QUINTO.**—De acuerdo a las características de la veda, descrita en el artículo tercero del presente mandamiento, se establece un volumen de extracción de 300'000,000 m<sup>3</sup>. (trescientos millones de metros cúbicos) al año, como máximo.

**ARTICULO SEXTO.**—Excepto cuando se trate de extracciones para usos domésticos y de abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente Decreto, nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de las zonas vedadas en el Estado de Zacatecas, sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas, sin la concesión o asignación que expida también, según el caso, la propia Secretaría.

**ARTICULO SEPTIMO.**—Sin la previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente decreto, los aprovechamientos existentes en las zonas vedadas en el Estado de Zacatecas, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción, de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando de la veda.

**ARTICULO OCTAVO.**—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos concederá permiso de construcción para obras, únicamente en los casos en que de los estudios relativos se concluya que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la presente veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los Particulares, instituciones públicas, así como el Gobierno del Estado de Zacatecas y los Municipios de la citada Entidad Federativa, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de las aguas del subsuelo dentro de las zonas vedadas, sin tener previamente el permiso de las obras correspondientes, que en su caso otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las personas que efectúen para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en las zonas mencionadas, deberán exigir a los

interesados que les exhiban el permiso correspondiente, dado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas, en igual forma, al que ordene la ejecución de las obras sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones que prevé dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, se podrá proceder penalmente en su contra, previa denuncia que formule la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 182 del mencionado Ordenamiento.

**ARTICULO NOVENO.**—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos:

Las asignaciones y concesiones deberán ser tramitadas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la que en su caso, resolverá y controlará conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras que se realicen en contravención a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará en lo conducente conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

**ARTICULO DECIMO.**—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá en los términos del artículo 17 fracción I de la Ley de la materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**—A partir de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes y en operación en las zonas vedadas, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para solicitar su concesión o asignación y registro nacional en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, presentando en las Oficinas más cercanas a su domicilio, los documentos correspondientes. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas.

**SEGUNDO.**—Los propietarios de las obras de alumbramiento que se encuentren en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente Ordenamiento, dispondrán de un plazo de 90 días (noventa) días, para terminárlas, ponerlas en operación y solicitar su concesión o asignación y registro nacional, en caso contrario quedarán sujetos a

que se corran todos los trámites que son necesarios para una nueva obra.

**TERCERO.**—El presente Mandamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.—Miguel de la Madrid II.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.—Rúbrica.

—oOo—

**DECRETO** por el que se declara de utilidad pública la construcción de un tanque de emergencia para el almacenamiento de agua potable, el cual formará parte de la obra hidráulica denominada Tanque de Emergencia Coyotepec, y para tal efecto se expropián dos predios de propiedad particular, ubicados en el Municipio de Coyotepec, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto en los artículos 10. fracciones I y III, 20., 30. y 40. de la Ley de Expropiación; 20. fracciones II y XXII, 30., 16 fracción II y 17 fracciones I, XI y XII de la Ley Federal de Aguas; 32, 35 fracciones XXIV, XXIX, XXX y XXXV y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 80. fracción V, 14, 38 y 39 de la Ley General de Bienes Nacionales y,

#### CONSIDERANDO

Que con objeto de cumplir con los lineamientos de estrategia contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, es necesario procurar el mejor abastecimiento de agua potable a las poblaciones urbanas y rurales.

Que debido a la explosión demográfica que se ha originado en el área metropolitana de la ciudad de México, se ha incrementado la demanda de agua para diversos usos.

Que la Comisión de Aguas del Valle de México y Lago de Texcoco es un órgano técnico administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que tiene entre otras funciones, programar, proyectar, construir, operar, administrar y conservar las obras hidráulicas para suministrar agua en bloque a las autoridades estatales o municipales comprendidas dentro

del Valle de México, así como para evitar la contaminación y preservar la calidad de las aguas, a fin de que éstas presten el servicio de abastecimiento de este recurso a los particulares.

Que con motivo de los estudios que llevó a cabo la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de la Comisión de Aguas del Valle de México y Lago de Texcoco, determinó que para satisfacer las demandas de agua en el área metropolitana de la ciudad de México, se hace necesaria la construcción de un tanque de emergencia para almacenamiento de agua, el cual formará parte de la obra hidráulica denominada Tanque de Emergencia Coyotepec.

Que para cumplir con las causas de utilidad pública apuntadas en los considerandos que anteceden, es necesario se expropien dos predios de propiedad particular con una superficie total aproximada de 4,764.31 m<sup>2</sup>, ubicados en el poblado de Coyotepec, Municipio del mismo nombre, Estado de México, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara de utilidad pública la construcción de un tanque de emergencia para el almacenamiento de agua potable, el cual formará parte de la obra hidráulica denominada Tanque de Emergencia Coyotepec, en el Municipio de Coyotepec, en el Estado de México.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Por causa de utilidad pública se expropián en favor del Gobierno Federal, para los fines señalados en el Artículo Primero del presente Mandamiento, dos predios de propiedad particular con superficie total aproximada de 4,764.31 m<sup>2</sup>, ubicados en el Municipio de Coyotepec, Estado de México.

Para mayor precisión, la superficie de que se trata está señalada en los planos oficiales números CA-D-4-320 y CA-D-4-321, elaborados por la Comisión de Aguas del Valle de México y Lago de Texcoco de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que se encuentran a disposición de los interesados para su consulta, en las oficinas de la Comisión de Aguas del Valle de México y Lago de Texcoco, en la ciudad de México, Distrito Federal, de los que se toman las siguientes medidas y colindancias:

**Plano CA-D-4-320.**—Se trata de un área de terreno de 2,914.86 m<sup>2</sup>, en forma de polígono irregular, con las siguientes medidas y colindancias: Del punto 1 al 2 al Noreste con rumbo Este en 71.00 m., con propiedad particular; del 2 al 3 al Sureste, con rumbo Sur en 38.13 m., con calle sin nombre; del 3 al 4 al Suroeste con rumbo Oeste en 77.10 m., con propiedad particular; del 4 al 1 cerrando el polígono al Noroeste.